

ron que el juez proceda conforme a la ley; y los devolvieron.

Barreto — Almenara — Erausquin — Torre González -Soto.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega

Cuaderno N° 337.—Año 1918.

En los casos de fuga de reos o detenidos, la pena del prófugo, aunque no esté ejecutoriada la sentencia que se la impone, es computable para graduar la del custodio infiel.

Recurso de nulidad interpuesto por Raimundo Peña, en la causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de presos. Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Está probado con la información testifical actuada que en copia corre a fs. 1 de 11, que el Alférez Peña, de guardia en la cárcel de Ica, es

culpable de la evasión de los presos José Monti y Toribio Robles, que se realizó en la madrugada del 27 de agosto de 1914; y especialmente de las declaraciones de Víctor Luna y Víctor Navarro de fs. 6 y 8 y de la inspección ocular practicada,

Como Monti fugó de la cárcel después de expedida la sentencia de primera instancia y estando pendiente su revisión en la Corte Superior, le corresponde al culpable de su evasión la pena proporcional señalada en la segunda parte del artº 182 del C. P.; esto es, la de reclusión por la 4ª parte del tiempo que se impuso al reo prófugo.

Según aparece de la copia de fs. 55 a Monti se le impuso la pena de 15 años de penitenciaría, luego corresponde a Peña la de reclusión por la 4ª parte o sea la de tres años nueve meses.

Como es ésta la que se le impone en la sentencia recurrida de fs. 76 confirmatoria de la de primera instancia, opina el Fiscal, que no hay nulidad en dicho fallo.

Lima, Mayo 12 de 1918.

Muñoz

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de Julio de 1918.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el delito de infidelidad en la custodia de los alojados en los lugares de seguridad, es igualmente punible ya sean éstos reos o detenidos, según lo expresa el artº 182 del C. P.; que en todo caso en que la sentencia no esté ejecutoriada es computable la pena del prófugo para graduar la del custodio infiel; que siendo dos los reos cuya fuga se favorece la pena aplicable es la indicada en el segundo de los incisos de la ley citada, con aumento de un grado, conforme al artº 184; que no está suficientemente probado que Raymundo Peña se hubiese concertado con Monti y Robles para la evasión; que hay sin embargo prueba bastante de que hubo por su parte descuido punible al no adoptar las precauciones necesarias para evitarla, por lo cual es de aplicación lo dispuesto en el artº 60: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 76, su fecha 12 de Marzo último, que confirmando la de primera instancia de fs. 67, su fecha quince de diciembre anterior, condena al encausado a la pena de tres años y nueve meses de reclusión, con las accesorias de ley; reformando la primera y revocando la segunda, impusieron a Raymundo Peña la pena de reclusión en segundo grado término máximo o sean dos años con las accesorias del artº 37 del Código Penal, contándose el término para la principal desde el veintisiete de Febrero del año próximo pasado; y los devolvieron.

Barreto — Eguiguren — Almenara — Erasquin.

De conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, y considerando: que habiendo fugado también el encausado Toribio Robles junto con el principal José Monti es de aplicación lo dispuesto por el artº 187 del Código penal: mi voto es porque se declare haber nulidad en la sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia, que condena al reo Raymundo Peña a la pena de reclusión por tres años nueve meses y a las accesorias de ley; y reformando la primera y revocando la segunda, se imponga al encausado la pena indicada aumentada en un grado o sea cuatro años nueve meses de reclusión, con las accesorias de ley, con descuento de la carcelería sufrida.

Soto.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N° 78—Año 1918.